



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Edificio Canencio – Popayán.
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente	190013333007 2015 00385 00
Accionante	RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Accionado	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Auto Interlocutorio	Nº 471

Ref. Corrige Sentencia – Resuelve desistimiento solicitud adición sentencia

1.- Corrección de la sentencia

El 25 de abril de 2025, este Despacho profirió y notificó sentencia N° 072, mediante la cual se resolvió el proceso de la referencia. Revisada nuevamente la parte resolutive de la sentencia, se observa que por error involuntario, a partir del numeral QUINTO de la mencionada providencia, se dispuso:

*“**QUINTO:** CONDENAR a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a reembolsar las sumas de dinero que la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL pague a los demandantes como consecuencia de la presente decisión, conforme la póliza de seguro de automóviles No 945-40-994000000006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.*

***SEPTIMO:** La condena se cumplirá en los términos del artículo 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

***QUINTO:** Por tratarse de sentencia condenatoria, al tenor de lo dispuesto por el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de Ley 2080 de 2021, en el evento de ser apelada, se citará a audiencia de conciliación previa a la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo o el Ministerio Público soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia.*

***SEXTO:** Sin costas, de conformidad con lo expuesto.*

***SEPTIMO:** Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y realizado el trámite posterior que corresponda.”*

Como se observa, se presenta error en la continuidad de la numeración, además que se efectuó una condena que no corresponde al presente asunto, en los siguientes términos:

*“**QUINTO:** CONDENAR a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a reembolsar las sumas de dinero que la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL pague a los demandantes como consecuencia de la presente decisión, conforme la póliza de seguro de automóviles No 945-40-994000000006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*

Expediente	190013333007 2015 00385 00
Accionante	RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Accionado	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

En efecto, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional no son parte en el presente asunto, por lo que debe retirarse de la parte resolutive, el texto equivocadamente insertado. Por lo anterior, en virtud de la remisión que realiza el artículo 306 del C.P.A.C.A., es procedente aplicar el artículo 286 del C.G.P., que dispone:

Artículo 286 C.G.P. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

Conforme a la norma citada, resulta procedente corregir, de manera oficiosa y a partir del numeral QUINTO, la parte resolutive de la Sentencia N° 072 de 25 de abril de 2025, que para todos los efectos legales, quedará así:

“QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: *La condena se cumplirá en los términos del artículo 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

SEPTIMO: *Por tratarse de sentencia condenatoria, al tenor de lo dispuesto por el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de Ley 2080 de 2021, en el evento de ser apelada, se citará a audiencia de conciliación previa a la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo o el Ministerio Público soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia.*

OCTAVO: *Sin costas, de conformidad con lo expuesto.*

NOVENO: *Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y realizado el trámite posterior que corresponda.”*

2. Solicitud adición sentencia – Desistimiento de la solicitud de adición

Mediante escrito radicado por medios electrónicos el 25 de abril de 2025, a las 03:39 p.m., el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, solicitó:

“Con base en lo anterior, solicito respetuosamente, se ADICIONE la parte considerativa y resolutive de la sentencia No. 071 de 25 de abril de 2025, estableciendo de un lado en los considerandos – 7.2 la Imputación - el respectivo análisis de la responsabilidad del Invias frente a la imputación del daño reclamado en la demanda e igualmente en la parte resolutive declarar probada la excepción de Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva del Invias propuesta en la contestación de la demanda.”

En el día de hoy, 28 de abril de 2025, a las 08:45 a.m., el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, manifestó:

“En mi calidad de apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, encontrándome dentro de los términos de ley, me permito presentar por este medio ante su Despacho

Expediente	190013333007 2015 00385 00
Accionante	RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Accionado	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

DESISTIMIENTO de la solicitud de adición de la Sentencia 071 de 25 de abril del año en curso y que fuere presentada a través de este medio el día 25 de abril hogaño.

Una vez analizada la providencia se encuentra que efectivamente el Despacho en su parte considerativa analizó y resolvió implícitamente lo atinente a la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Invias ya que determinó que la carga obligacional en lo referido a la vía donde se presentaron los hechos era atribuible al INCO, hoy denominado Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), a quien mi representado INVIAS, mediante Resolución No. 003791 del 26 de septiembre de 2003, cedió y subrogó el contrato de concesión No. 0005 del 29 de enero de 1995, que había celebrado con el concesionario UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, para el mantenimiento de la malla vial del Valle del Cauca y Cauca. En tal sentido determinó de manera clara que para el asunto estudiado la responsabilidad por el daño era atribuible única y exclusivamente a dichas entidades, entendiéndose Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

Esta solicitud se anexa y se remite por este medio con copia a las partes y al ministerio público en cumplimiento de la carga impuesta en la Ley 2213 de 2.022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2.020, asimismo, de lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en aras de colaborar con la buena administración del servicio público de administración de justicia.”

Sobre la figura del desistimiento de otros actos procesales, nuevamente en virtud de la remisión efectuada por el artículo 316 del C.P.A.C.A., es procedente aplicar el artículo 316 del C.G.P., que establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Expediente 190013333007 2015 00385 00
Accionante RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Accionado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Conforme a la norma citada, es procedente acceder al desistimiento de la solicitud de aclaración de la sentencia formulada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, sin condena en costas, considerando que formuló la solicitud en la misma fecha de notificación de la providencia y desistió de ella, el día hábil siguiente, por lo que su actuación no generó retraso alguno en el trámite del presente asunto.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR, de manera oficiosa y a partir del numeral **QUINTO**, la parte resolutive de la Sentencia N° 072 de 25 de abril de 2025, que para todos los efectos legales, quedará así:

*“**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.*

***SEXTO:** La condena se cumplirá en los términos del artículo 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

***SEPTIMO:** Por tratarse de sentencia condenatoria, al tenor de lo dispuesto por el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de Ley 2080 de 2021, en el evento de ser apelada, se citará a audiencia de conciliación previa a la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo o el Ministerio Público soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia.*

***OCTAVO:** Sin costas, de conformidad con lo expuesto.*

***NOVENO:** Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y realizado el trámite posterior que corresponda.”*

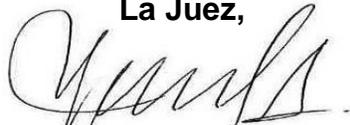
SEGUNDO: ADVERTIR que todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia referida, así como su notificación y ejecutoria, permanecen incólumes.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de aclaración de la sentencia formulada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial y en cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, envíese mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LÓPEZ ALEGRIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones-procesales POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 048 DE HOY 29 DE ABRIL DE 2025 HORA: 08:00 a.m.  MONICA DAZA DORADO Secretaría
